

FORMULA ACUSACION

Señora Juez Federal:

María Eugenia SAMPALLO BARRAGAN y Azucena Flora MARTIN de BARRAGAN, en nuestro carácter de querellantes en la causa N° A-5426/2001 del registro de Vuestro Juzgado, junto con el letrado que nos patrocina, Dr. Tomás Ojea Quintana, T. 53, F. 103 CPA, con domicilio legal ya constituido en la causa, a V.S. respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Toda vez que el Ministerio Público Fiscal ya se ha expedido en los términos del artículo 457 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y sin perjuicio de que aún no se ha corrido vista a esta parte a los mismos fines, venimos en esta oportunidad –procurando la mayor celeridad posible del proceso-- y en debida forma a expedirnos acerca del mérito de las pruebas recabadas en el sumario y, de acuerdo a lo que se expondrá, a efectuar formal acusación contra los imputados Osvaldo Arturo RIVAS, María Cristina GOMEZ PINTO y Enrique José BERTHIER, por los delitos que señalaremos.

II. DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS

Osvaldo Arturo RIVAS: documento nacional de identidad N° 4.424.895, argentino, de 59 años de edad, nacido el 15 de diciembre de 1943 en esta Ciudad, hijo de Arturo José (f) y Ana

María Monteneri (f), de ocupación conductor de taxi, con domicilio en Avenida Juan B. Justo 4434, habitación 7 de esta Ciudad.

María Cristina GOMEZ PINTO: documento nacional de identidad N° 5.785.361, nacida el 11 de febrero de 1948 en esta Ciudad, hija de Antonio (f) y Rosa Elba Pucheta (f), con domicilio en Presidente Luis Saenz Peña 1010, piso segundo, departamento “B” de esta Ciudad.

Enrique José BERTHIER: cédula de identidad N° 5.758.854, argentino, de 57 años de edad, de profesión militar retirado, nacido el 17 de marzo de 1948 en esta Ciudad, de estado civil divorciado, con domicilio en Carlos Calvo 625, segundo piso, departamento “C” de esta Ciudad.

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS

A. El plan criminal del Terrorismo de Estado

Desde el 24 de marzo de 1976 la dictadura militar, usurpando el poder, asoló a la Argentina continuando la represión del gobierno que la precedió, e instauró como política el Terrorismo de Estado, metodología que sembró el país de campos de concentración, secuestros ilegales, torturas, asesinatos en masa, fusilamientos, robo de niños y niñas, saqueos de propiedades y bienes y la conmoción del tejido social en su conjunto, cuyas consecuencias padecemos en la actualidad y su prolongación más grave se inscribe en el marco de falta de justicia que aún hoy sigue teniendo una dramática vigencia.

Las Fuerzas Armadas en su conjunto --en coordinación por medio del Plan Cóndor con otras dictaduras que asolaron a países hermanos como Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay-- fueron las ejecutoras de una política de represión sistemática que tenía como objetivo principal exterminar todo tipo de resistencia política, social, cultural y lucha popular, es decir, todo tipo de lucha contra las injustas estructuras socio-económicas dominantes y de resistencia a servir a los intereses políticos y económicos de los Estados Unidos (sentencia Corte Suprema en causa Arancibia Clavel s/homicidio calificado y asociación ilícita). Esta resistencia y esa lucha fueron denominadas “subversión” por los agentes represivos. Para lograr su objetivo persiguieron, secuestraron, torturaron, encarcelaron, asesinaron a gran parte de una generación, mujeres, hombres, niñas y niños cuyas ausencias dejaron a nivel individual y colectivo efectos irreparables.

Empleando la estructura del estado, las fuerzas de seguridad, que ya funcionaban con fines represivos desde hacía años, optimizando la condición burocrática que las caracteriza, en el marco de una absoluta ilegalidad y clandestinidad, condición indispensable para extender el terror en toda la población, procedieron a ejecutar su política.

Una de las principales estructuras que posibilitaron la misma fue la implantación de Centros Clandestinos de Detención, que funcionaron como verdaderos campos de concentración en toda la República. Estos Centros en su mayoría funcionaban en dependencias oficiales, estatales, de las fuerzas represivas y, o bien eran conocidos por el nombre de la dependencia de la que eran

sede, o bien por denominaciones imaginadas por las mentes macabras de los agentes de la destrucción.

A estos lugares fueron llevados miles de ciudadanos después de ser secuestrados ilegalmente y a la vista de toda la sociedad. Allí permanecían detenidos clandestina e ilegalmente bajo condiciones inhumanas, siendo sometidos a torturas y vejámenes de todo tipo. En todos los casos la vida de los secuestrados ilegalmente era mantenida dentro de estos lugares de tortura y exterminio de la condición humana, los cuales coexistían con la realidad que continuaba más allá del muro que las separaba del exterior. En estos centros del horror pasaron sus días tanto adultos como niños. De allí salieron hombres y mujeres para ser asesinados y su muerte fue cubierta con el silencio de la impunidad. Algunos sobrevivieron, no sin consecuencias traumáticas que se extienden hasta el presente. Muchos niños sobrevivieron, salieron de los campos de exterminio y fueron apropiados.

Este plan criminal del Terrorismo de Estado fue comprobado por la justicia argentina en numerosos procesos (causa 13, juicio a las juntas, entre otros).

B. Lo que sucedió con Mirta Mabel Barragán y Leonardo Rubén Sampallo¹

Mirta Mabel Barragán era trabajadora de la empresa S.I.A.P. (Sociedad Industrial de Aparatos de Precisión), delegada de

la sección Tableros y militante del Partido Comunista Marxista Leninista. Debido a la persecución política a la que se vio sometida desde que la dictadura tomara el poder, debió renunciar a su trabajo y abandonar su lugar de origen y su familia. Toda la familia Barragán fue víctima directa de esta política. Dos hermanas de Mirta fueron secuestradas junto a sus maridos y todos ellos detenidos-desaparecidos por un corto período de tiempo, durante el cual fueron alojadas en un Centro Clandestino de Detención que funcionaba en la Comisaría 5º de la ciudad de La Plata.

Leonardo Rubén Sampallo, trabajador del Astillero Río Santiago, sub-delegado de la sección Calderas y militante del Partido Comunista Marxista Leninista también se vio obligado a abandonar su trabajo y su lugar de origen por la persecución política que padeció por parte de las fuerzas represivas que implementaron el Terrorismo de Estado.

Mirta con su pequeño hijo, Gustavo Hernán, y Leonardo se mudaron a Capital Federal. De allí fueron secuestrados el 6 de diciembre de 1977 en horas de la madrugada de su domicilio, ubicado en Viamonte 2565, en un operativo llevado a cabo por personas de civil y de uniforme. Cabe destacar que dicho domicilio se hallaba en la jurisdicción de la Zona 1, Subzona Capital Federal, Area I. En el mismo operativo también fueron secuestrados Ana Maria Bonatto de Azurmendi y Eduardo Emilio Azurmendi. Los hijos de esta pareja -Manuel y Eugenia- fueron dejados en el departamento y retirados más tarde por personal de la Policía

¹ La responsabilidad penal por los casos de Mirta Mabel Barragán y Leonardo Rubén Sampallo están siendo investigada en la causa N° 450 del Primer Cuerpo

Federal de la Comisaría 7º, ubicada en Lavalle 2625 de Capital Federal, en donde fueron entregados a sus familiares poco después. Por su parte, Gustavo también fue llevado a la misma Comisaría; sin embargo él permaneció virtualmente secuestrado por el personal policial durante 23 días, dado que Marcos Alberto Rojas supo que su hijo estuvo en poder de un oficial de alta graduación de la Policía Federal apellidado MEDINA, quien lo habría “cuidado” en su casa, desde el 6 de diciembre de 1977 hasta el día 29 de diciembre del mismo año, fecha en la que pudo recuperar a su hijo después de realizar gestiones en este sentido.

En el momento del secuestro Mirta estaba embarazada de 6 meses. Junto con Leonardo, Ana María y Eduardo fue llevada al Centro Clandestino de Detención denominado “Club Atlético”, situado en la Av. Paseo Colón entre Cochabamba y Av. San Juan de Capital Federal, que funcionó desde principios de 1977 hasta el 28 de diciembre del mismo año.

Este Centro Clandestino estaba ubicado en los sótanos del edificio del Servicio de Aprovisionamiento y Talleres de la División Administrativa de la Policía Federal Argentina. Los secuestrados ilegalmente eran llevados al sótano, un subsuelo sin ventilación, en donde les retiraban todos los efectos personales y se les asignaba una letra y un número. El lugar tenía capacidad para unas doscientas personas y según refieren los liberados habría alojado a más de 1.500. Tenía dos sectores de celdas enfrentadas en un pasillo muy estrecho, tres salas de tortura, baños, una celda común, una “enfermería”, una sala que era usada por los represores

de Ejército, en la que María Eugenia resulta ser parte querellante.

de turno como “sala de guardia” y tres celdas individuales. La construcción original del lugar se terminó de demoler a fines de 1979 para la ejecución de las obras de la Autopista 25 de Mayo. Los restos del sótano que alojó a los miles que pasaron por allí emergen actualmente a partir de las excavaciones que se están realizando en el lugar.

De acuerdo con el testimonio de sobrevivientes de este Centro Clandestino, Mirta y Leonardo fueron alojados allí hasta fines de diciembre de 1977, y como hacen presumir estos testimonios que dan cuenta del horror, fueron torturados y vejados como el resto de los detenidos.

Este Centro Clandestino de Detención fue desalojado completamente debido a la demolición que sería inminente; entonces los detenidos fueron mudados a otro Centro Clandestino de Detención llamado “El Banco”. Éste se ubicaba cerca de la intersección de la Autopista Ricchieri y el Camino de Cintura (Ruta Nacional nº4), Puente 12, partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. En ese mismo lugar funciona actualmente la XI Brigada Femenina de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (confirmar). El edificio en donde eran alojados los secuestrados ilegalmente estaba rodeado por otras construcciones antiguas pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires. El lugar tenía tres salas de tortura, una de ellas con un baño anexo, una enfermería, oficinas de inteligencia y laboratorio fotográfico, letrinas, baños, pileta, duchas, lavadero, cocina, una celda colectiva y cerca

de 50 calabozos estrechos, además de dos patios cuyas paredes estaban erizadas de vidrios.²

De acuerdo con el testimonio de sobrevivientes de este Centro Clandestino Mirta y Leonardo fueron alojados allí en una misma celda, bajo las mismas condiciones infrahumanas en las que eran alojados todos los detenidos.

Dentro de este marco signado por el horror y la perversión de quienes detentaban el poder que pensaban absoluto, tuvo lugar el parto de Mirta. Siguiendo los testimonios que dan cuenta de las vejaciones cometidas por los agentes del Terrorismo de Estado, Mirta fue llevada al Hospital Militar en febrero de 1978³. Allí habría dado a luz. Sin embargo de la investigación no surgen datos que permitan precisar con mayor claridad en dónde tuvo lugar ni quiénes fueron los representantes del poder ilegal y clandestino que asistieron al mismo. Leonardo, secuestrado en “El Banco”, supo que su hija había nacido.

A partir de aquí el destino de las dos generaciones se separa y los que fueron luchadores populares fueron asesinados impiamente por el Terrorismo de Estado. Sus cuerpos no fueron hallados, como los de tantos otros miles que permanecen desaparecidos. Es oportuno aquí recordar las palabras del poeta alemán Bertolt Brecht: *“¡Enterrados en los campos de concentración, aislados de toda palabra humana, sometidos a los peores tratos,*

² Nunca Mas, informe de la CONADEP, 5ªed. julio de 2001, 1ª reimpresión, pg.84.

³ Legajo CONADEP 1835 de Rosa TOLOSA.

derribados a garrotazos pero nunca refutados: ¡Desaparecidos pero no olvidados!".⁴

La vida continuó como una forma de triunfo sobre la tortura y la muerte. María Eugenia Sampallo Barragán, nacida durante el cautiverio ilegal de su madre, fue secuestrada por segunda vez y permaneció desaparecida con vida durante veintitrés años.

Todo lo hasta aquí expuesto surge varias constancias, entre ellas, los Legajos CONADEP 862 y 863, y el testimonio ante CONADEP de Marcos Rojas.

C. Lo que sucedió con María Eugenia Sampallo Barragán

Así como al ingresar en el campo de concentración los prisioneros eran despojados de todas sus pertenencias, aquella que los hacía ingresar definitivamente en esa nueva realidad al margen, era el despojarlos de su nombre. En este sentido es importante recordar las palabras de Mario César Villani, secuestrado ilegalmente y alojado en el mismo Centro Clandestino de Detención por donde pasaron Mirta y Leonardo. Mario Villani cuenta lo que sucedió al ingresar en el "Club Atlético": *"...me colocan lo que allí llamaban un tabique, que es una especie de antifaz en los ojos y grillos que son cadenas en los tobillos y me dan un número X 96 y me dan la instrucción de que a partir de ese momento yo no me*

⁴ Del poema A los combatientes en los campos de concentración (An die Kämpfer in den Konzentrationslagern).

llamaba más Mario Villani sino X 96. Ni bien me dicen eso, siguen hablando de otras cosas; inmediatamente viene otra persona y me pregunta cómo me llamo, yo todavía no había entendido lo que me habían dicho y digo Mario Villani, y es el primer golpe que recibo; eso sucedió dos veces más hasta que no volví a decir que me llamaba Mario Villani, sino X 96.⁵

Así como ellos, nosotros, los que fuimos apropiados, fuimos despojados del nombre que nuestros padres nos dieron; fuimos despojados de nuestros padres y de nuestras familias, de nuestra historia; ingresamos en lo que fue la continuación de los Centros Clandestinos de Detención, en donde nuestros padres y madres fueran torturados y vejados: los hogares de los apropiadores. La única huella que conservamos de aquella herencia y de aquella historia fue nuestro cuerpo y nuestra sangre, que señaló, indicó, acusó, en cada momento de nuestras vidas, la fisura que existía en el discurso de los apropiadores.

María Eugenia nació en el mes de febrero de 1978 durante la detención ilegal y clandestina de su madre, Mirta Mabel Barragán. Aún no ha sido posible determinar las condiciones precisas y el día en que ello ocurrió. Los imputados --en especial BERTHIER-- se han resistido a brindar la información que poseen al respecto, información vital a los efectos del derecho a la identidad de María Eugenia.

Después de su nacimiento María Eugenia fue sustraída de las manos de su madre y su padre en una maniobra de la que

⁵ En la declaración del 22 de mayo de 1985 publicada en el Diario del Juicio.

fueron partícipes los imputados BERTHIER, RIVAS y GOMEZ PINTO, quienes además la ocultaron y retuvieron por veintitrés años.

Simultáneamente y en correlación con esas conductas, junto con el médico militar (f) Julio César CACERES MONIE, los imputados participaron en la maniobra por la cual se falseó ideológicamente el certificado de nacimiento de María Eugenia, y se la inscribió en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con el nombre de María Eugenia Violeta Rivas como hija de Osvaldo Arturo Rivas y de María Cristina Gómez Pinto, nacida el 7 de mayo de 1978. Ello significó, a la vez, la supresión de su identidad.

En el marco de la presente causa y por resolución de fecha 4 de junio de 2003 (fs. 1472/1474) emitida sobre la base de los exámenes de ADN realizados --que arrojan probabilidades del 99,99993% y del 99,96% en relación al vínculo materno y paterno respectivamente-- María Eugenia recuperó su verdadera identidad, pudiendo eliminar el nombre "Violeta", que como más adelante veremos se relaciona con la maniobra de sustracción. Al mismo tiempo recobró su época de nacimiento --aunque no la fecha exacta dado el silencio de los agentes del Terrorismo de Estado-- y los tres meses de vida, entre febrero y mayo, que sus apropiadores le habían suprimido al inscribir falsamente su nacimiento como ocurrido el 7 de mayo de 1978, información vital que María Eugenia conoció recién a partir de la substanciación de esta causa.

IV. IMPUTACION MATERIAL

El mérito del sumario permite imputar a los acusados los siguientes hechos:

1. Oswaldo Arturo RIVAS: se le imputa haber participado en la sustracción de María Eugenia Sampallo Barragán de las manos de su madre y su padre, y haber participado en su ocultación y retención. También se le imputa haber participado en la falsificación ideológica de la partida de nacimiento con la que se inscribió a María Eugenia como su hija biológica y con la que se obtuvo su documento nacional de identidad. Finalmente, se le imputa haber suprimido el estado civil y la identidad de María Eugenia.
2. María Cristina GOMEZ PINTO: se le imputa haber participado en la sustracción de María Eugenia Sampallo Barragán de las manos de su madre y su padre, y haber participado en su ocultación y retención. También se le imputa haber participado en la falsificación ideológica de la partida de nacimiento con la que se inscribió a María Eugenia como su hija biológica y con la que se obtuvo su documento nacional de identidad. Finalmente, se le imputa haber suprimido el estado civil y la identidad de María Eugenia.
3. Enrique José BERTHIER: se le imputa haber participado en la sustracción de María Eugenia Sampallo Barragán de las manos de su madre y su padre, y haber participado en su ocultación y retención. Se le imputa también haber participado en la falsificación ideológica del certificado de nacimiento suscripto por el médico militar Julio César Cáceres Monie, y en la supresión del estado civil y la identidad de María Eugenia.

IV. PRUEBAS MERITUADAS

Las pruebas merituadas son:

Testimonial

- 1) Declaraciones testimoniales de Azucena Flora Martín de Barragán de fs. 5 y 12.
- 2) Declaración testimonial de Marcos Alberto Rojas de fs. 10.
- 3) Declaraciones testimoniales de María Eugenia Sampallo Barragán de fs. 33/34 y fs. 380/377.
- 4) Declaraciones testimoniales de Alicia Nora González obrantes a fs. 151/153, fs. 315/317 y 1059.
- 5) Declaración testimonial de Olga Norma González obrante a fs. 380/383.
- 6) Declaración testimonial de Héctor Antonio Maradei de fs. 1150.
- 7) Declaración testimonial de Víctor Alejandro Gallo obrante a fs. 1037/1038.
- 8) Declaración testimonial de Ramón Alberto Varela obrante a fs. 1039/1040.
- 9) Declaración testimonial de Sonia Marcela Sarverry de fs. 730 y 1171/1172.
- 10) Declaración testimonial de Rita María José Lodeiro obrante a fs. 705/706.

Declaración indagatoria e informativa

- 1) Declaración indagatoria del imputado Osvaldo Arturo RIVAS obrante a fs. 223 y ampliatoria obrante a fs. 247/251.
- 2) Declaración informativa de María Cristina GOMEZ PINTO obrante a fs. 57/59.

- 3) Declaración informativa de Enrique José BERTHIER obrante a fs. 202/203.
- 4) Declaración indagatoria de Enrique José BERTHIER obrante a fs. 1102

Documental

- 1) Transcripciones de intervenciones telefónicas de fs. 520, 521, 525, 527, 544, 607, 724, 732, 733, 736 y 740.
- 2) Testimonio de CONADEP obrante a fs. 86 referido a Carlos Alberto Chiappe.
- 3) Testimonio de CONADEP obrante a fs. 851 referido a Moldavsky.
- 4) Legajos CONADEP N° 862 Y 863.
- 5) Muestra fotográfica de fs. 1009 donde aparece la madre del acusado BERTHIER sosteniendo en sus brazos a María Eugenia.
- 6) Acta de inscripción de nacimiento ideológicamente falsa obrante a fs. 42.
- 7) Certificado de nacimiento ideológicamente falso obrante a fs. 28.

Pericial

- 1) Informe psicológico de GOMEZ PINTO obrante a fs. 404.
- 2) Informes psicológicos de BERTHIER obrantes a fs. 1695/1696 y 1730.
- 3) Exámenes de ADN de fs. 13/26, 92/111 y 1130/1140.

V. VALORACION DE LA PRUEBA

A. Materialidad de los ilícitos investigados

i) Con los testimonios de Azucena Flora Martín de Barragán (fs. 5 y 12) y Marcos Alberto Rojas (fs. 10) está probado en la causa que Mirta Mabel Barragán y Leonardo Rubén Sampallo fueron secuestrados de su domicilio el 6 de diciembre de 1977, y que Mirta se encontraba embarazada de seis meses.

ii) Está probado también que Mirta y Leonardo fueron llevados y alojados en el Centro Clandestino de Detención “Club Atlético” y trasladados luego a otro Centro llamado “El Banco”. Todo ello surge de los testimonios e informes de CONADEP obrantes a fs. 114 y 850.

iii) También mediante esas constancias, y principalmente por medio de las pericias de ADN de fs. 13/26, 92/111 y 1130/1140, se prueba que durante el mes de febrero de 1978, Mirta Mabel Barragán dio a luz a María Eugenia Sampallo Barragán, hija también de Leonardo Rubén Sampallo.

iv) Con la declaración indagatoria de Osvaldo RIVAS (fs. 247/251) y la declaración informativa de María Cristina GOMEZ PINTO (fs. 57/59), con la copia del acta de inscripción de nacimiento falsa de fs. 42, y con las declaraciones testimoniales de María Eugenia Sampallo Barragán, de Alicia Nora González y Olga Norma González obrantes a fs. 33/34, 380/377, a fs. 151/153, 315/317, 1059, y a fs. 380/383, respectivamente, más los exámenes de ADN de fs. 13/26, 92/111 y 1130/1140, queda probado que María Eugenia Sampallo Barragán fue sustraída de la custodia de sus padres, y luego ocultada y retenida por más de veintitrés años.

v) Esas declaraciones indagatorias, el certificado de nacimiento de fs. 28, y la propia acta de inscripción de nacimiento de María Eugenia obrante a fs. 42, prueban también la falsedad ideológica de esos documentos, al insertarse fecha, hora y lugar de nacimiento falsos, nombres de padres falsos, nombre de la recién nacida falso. Esas constancias prueban también que se suprimió la identidad de María Eugenia.

B. Responsabilidad de Osvaldo Arturo Rivas y María Cristina Gómez Pinto

La responsabilidad penal de los acusados RIVAS y GOMEZ PINTO por los hechos ilícitos señalados está probada por numerosos elementos de prueba.

(i) En primer lugar, se encuentra la confesión de RIVAS (fs. 223 y 247/251), quien con su relato reconoce la sustracción, ocultación y retención de María Eugenia Sampallo Barragán, la falsificación ideológica del acta de inscripción de su nacimiento, y la supresión de su identidad, todo ello a pesar de que intenta sin éxito justificar tales actos.

En particular, el acusado reconoce como perteneciente a su puño y letra la firma inserta al pie, margen izquierdo de la copia autenticada del acta de inscripción de nacimiento falseada, y reconoce haber realizado él mismo la inscripción falsa utilizando un certificado de nacimiento también falso. De esta forma, reconoce el mecanismo de ocultamiento y retención de María Eugenia, y los otros ilícitos. Lo mismo ocurre con la acusada GOMEZ PINTO quien en su declaración de fs. 57 reconoció haber consentido esa falsa

inscripción. Cabe señalar aquí que la acusada pretende justificarse expresando *“yo en ese momento tenía 23 años y no sabía nada de la vida”*. Además de que a los veintitrés años una persona ya es mayor de edad y está capacitada para comprender actos tan aberrantes como la sustracción de una recién nacida, debemos señalar que GOMEZ PINTO nuevamente intenta confundir y ocultar lo ocurrido, ya que alega tener 23 años cuando según la fecha de su nacimiento, en el año 1978, cuando se apropió de María Eugenia, tenía 30 años de edad.

ii) En su confesión el acusado RIVAS también reconoce un acto importante que constituyó una condición necesaria para la sustracción y posterior ocultamiento y retención de María Eugenia. Ese acto es el “pedido” expreso de una “criatura”. Dice RIVAS *“(D)espués surgió...que yo no tenía hijos, que no podía tener hijos con mi señora...me preguntó si yo me animaría a adoptar una criatura...Luego él me volvió a llamar por temas laborales y ahí sí le manifesté que mi deseo era adoptar un niño”*. Surge con claridad de su declaración la voluntad y el pedido expreso de apropiarse de un recién nacido. Lo corrobora Alicia Nora González en su testimonio de fs. 151 vta. cuando declara: *“(I)nsistí hasta que me dijo (RIVAS) que era adoptada, que se la había llevado un señor porque ellos no podían tener hijos. Un hombre allegado a la familia de ellos le preguntó si querían una nena y ellos asintieron”*. Obsérvese que dice “ellos” refiriéndose también a GOMEZ PINTO. De alguna manera también lo corrobora Olga Norma González cuando a fs. 382 vta. declara *“(Y)o me entero por boca de Juanita (ya fallecida) y Beatriz Hensen de Ghibaudi, dos vecinas invitadas por Cristina y por su madre Elba, para recibir a la niña, que tenían pensado traer a su casa una criatura”*. Nunca sabremos que hubiera ocurrido con María

Eugenia si RIVAS y GOMEZ PINTO no hubieran clamado a cualquier precio por un hijo; pero lo que sí sabemos es que ese reclamo constituyó una causa suficiente para que María Eugenia fuera sustraída de sus padres.

iii) El acusado también reconoce haber recibido a María Eugenia en forma ilegítima, haberla inscripto falsamente como propia, y haberla ocultado y retenido, inventando distintas historias acerca del origen de María Eugenia. Dice RIVAS *“...es verdad que la psicóloga le dijo a María Eugenia que sus padres biológicos habían tenido un accidente de auto, también es verdad que le contamos la historia que era hija de una empleada doméstica de mis padres, que no podía tener más hijos por cuestiones económicas y nos la habían entregado porque sabían que nosotros queríamos tener hijos”*. Obsérvese acá otra vez la abierta intención del matrimonio RIVAS y GOMEZ PINTO de tener un hijo a toda costa.

Lo sostenido por RIVAS coincide –aunque parcialmente-- con lo testimoniado por María Eugenia Sampallo a fs. 33/34 en cuanto a las diversas y contradictorias explicaciones que el matrimonio le dio a María Eugenia acerca de su origen. Expresa ésta en su declaración: *“(A) lo largo de los años me contaron Cristina y Osvaldo distintas historias de quienes habían sido mis padres. Me dijeron que era la hija de una empleada doméstica de mis abuelos paternos, quien no podía tener más hijos por razones económicas y me entregaron a ellos porque sabía que ellos querían tener un niño. Otra historia que me contaron fue que mi madre biológica no quiso tenerme porque yo era una hija extramatrimonial. Otra historia era que yo era hija de una azafata que tenía familia en el exterior y extramatrimonial y como no podía regresar conmigo me dejó en*

Argentina. Una de las últimas historias que me contó una amiga de Cristina que vivía con nosotras, Luisa, creo que de apellido Melgarejo era que yo era hija de Enrique Berthier, militar amigo de Cristina, que esa época estaba casado y había dejado embarazada a una mujer que sería mi madre y por esa razón me había entregado al matrimonio Rivas...(mis apropiadores) me dijeron que BERTHIER me había entregado a ellos.”

Cuando RIVAS se refiere a las historias que inventaron acerca del origen de María Eugenia, habla en plural, “le contamos” expresa, y GOMEZ PINTO si bien reconoce haberle dicho a María Eugenia que “*la habían traído que no tenía mamá*”, después mendaz y absurdamente sostiene “*ella nunca me preguntó nada. Nunca más hablamos del tema*”. Ese “tema” por el que según dice María Eugenia “nunca me preguntó nada” y del que “nunca más hablaron”, que tan insignificante fue o aparentaba ser para GOMEZ PINTO, en verdad fue cardinal durante años en la vida de María Eugenia y en la del matrimonio, ya que atañía al origen y a la identidad de María Eugenia. Esta procuraba a toda costa encontrar la verdad (“*durante todos esos años, les pregunté a Cristina y Osvaldo inclusive a Berthier, si sabían quienes eran mis padres*” testimonia María Eugenia a fs. 33), y los acusados procuraban a toda costa ocultarla.

Como se dijera entonces, es mendaz GOMEZ PINTO al decir esto, porque ya RIVAS había referido que los dos le contaron a María Eugenia distintas historias acerca de su origen. Pero además, Olga Norma González testimonia a fs. 381 que GOMEZ PINTO le dio distintas versiones acerca del origen de María Eugenia, y le llegó a decir que “*era hija de Berthier y una azafata*”. Se suman también los testimonios de María Eugenia (fs. 33/34),

donde refiere las numerosas historias fraguadas por GOMEZ PINTO, y los de Sonia Marcela Sarverry (fs. 703 vta.) y Rita María José Lodeiro (fs. 705 vta.), ya que las dos declaran que conversaron con GOMEZ PINTO acerca del origen de María Eugenia. Por último, Alicia Nora González a fs. 315 vta. también se refiere a las sucesivas versiones dadas por la acusada GOMEZ PINTO a María Eugenia: *“Le dijeron (a María Eugenia) que en la casa de Cristina había un mayordomo con su mujer que era una sirvienta y entonces tuvieron a María Eugenia. Que estas personas tuvieron un accidente y murieron y como ellos estaban encariñados con Eugenia se quedaron con ella. La segunda versión que le dio María Cristina a Eugenia, fue que era hija de guerrilleros y la tercera era que Eugenia era hija de Berthier”*.

Por todo ello es que aparece clara esta mendacidad de GOMEZ PINTO, y lo que queda probado en definitiva es que el matrimonio inventó sucesivas y perniciosas historias acerca del origen de María Eugenia con el fin de mantenerla oculta y retenida indefinidamente.

(iv) La responsabilidad de los acusados RIVAS y GOMEZ PINTO se prueba también por diversas declaraciones testimoniales que dan cuenta del conocimiento absoluto que tenían RIVAS y GOMEZ PINTO acerca del origen y la sustracción de María Eugenia.

En efecto, a fs. 380/383 Olga Norma González da testimonio con claridad y coherencia acerca de un hecho que recayó directamente bajo sus sentidos, y que más allá de su dramatismo, se erige en prueba directa. *“Siendo chiquita Eugenia, viajaban ella,*

Cristina y Osvaldo, Elba y Gustavo, el hijo de Luis Melgarejo a Mar del Plata. Esa misma madrugada mi marido y yo también viajábamos a Mar del Plata. Entonces antes de salir me estaba duchando porque hacía mucho calor y siento que Cristina le decía a María Eugenia que tendría tres o cuatro años más o menos, hacé pis porque nos vamos a Mar del Plata y la nena le decía que tenía mucho sueño que quería dormir. Cristina le insistía y le decía que iban a ir a la playa, y la niña lloraba y le decía que tenía sueño, hasta que Cristina se enojó y le dijo a María Eugenia “YO TE CRIE ENTRE PAÑALES DE SEDA, SI NO FUERA POR MI ESTARIAS TIRADA EN UN ZANJON MOCOSA CAPRICIOSA, HIJA DE GUERRILLERA TENIAS QUE SER PARA SER TAN REBELDE”.

Esta declaración de la testigo Olga Norma González tiene total verosimilitud y se condice con el testimonio de Alicia Nora González cuando a fs. 315 vta. declara “*La segunda versión que le dio María Cristina a Eugenia, fue que era hija de guerrilleros”, y luego dice: “Osvaldo o Cristina o Eugenia, creo que fue Cristina, me dijeron que la mamá de María Eugenia quedó embarazada de Berthier estando en cautiverio, producto de una violación después que tuvo la criaturita, aparentemente se hizo cargo Berthier y que a la madre biológica de María Eugenia la mataron, la tiraron dormida desde un avión”.*

Estas dos declaraciones se enlazan con la de María Eugenia Sampallo Barragán a fs. 33 vta. cuando declara: “*...hablé nuevamente con Cristina del tema y reconoció que Berthier me llevó a la casa de ellos y que el nombrado le dijo que no preguntara de donde venía, ni averiguara nada, aceptando las condiciones ofrecidas por Berthier*”.

Es evidente, de acuerdo a las declaraciones de Olga y Alicia González, que el matrimonio RIVAS y GOMEZ PINTO sí conoció a través de BERTHIER “de donde venía” María Eugenia, pero que no se lo iba a revelar a María Eugenia porque persistía la intención de ocultarla y retenerla.

Por otro lado, lo declarado por Olga Norma González no debe sorprender por su hondo dramatismo y virulencia, pues la forma agresiva en que, como testimonia González, la acusada GOMEZ PINTO se dirigió a la niña que había apropiado —y que según ella era su “hija del corazón”—, se condice con la agresión y resentimiento con los que GOMEZ PINTO trataba a María Eugenia. En otras partes de su declaración, Olga Norma González relata: *“Mi esposo más de una vez, cuando Cristina le gritaba a Eugenia subió a tocarle la puerta, porque no soportaba que maltratara así a la criatura”*. Y más adelante: *“Eugenia y yo comenzamos a tener una relación más fluida y ahí me contó que cuando la madre la insultaba cerraba todas las ventanas para que nosotros no nos enteráramos”*. Luego declara: *“Recientemente, Cristina me dijo que sabía donde vivía, que la abogada le había dicho donde vivía, que la iba a buscar, la iba a encontrar y agregó: LE VOY A ESTROPEAR ESA CARA BONITA QUE TIENE”*. El informe psicológico de GOMEZ PINTO obrante a fs. 404 también nuestra lo mismo: *“La característica más llamativa y ostensible de la examinada fue la de su inquietud y ansiedad, que se hicieron máximas al referir lo que expresa como conducta de su hija adoptiva, conducta que franca y abiertamente desvaloriza con epítetos descalificantes, además de ser reiterativa en el tema...Sumamente expansiva y rencorosa”*.

En definitiva, lo que prueban los testimonios de Olga Norma González, de Alicia Norma González y de María Eugenia, es el cabal conocimiento que tenían los acusados RIVAS y GOMEZ PINTO acerca del origen y la sustracción de María Eugenia.

v) Existen, además, numerosos elementos de prueba acerca de la responsabilidad de los acusados, que muestran la relación con el otro acusado BERTHIER, y que acreditan que fue éste el que les entregó a María Eugenia.

En efecto, contamos nuevamente con el propio reconocimiento que realiza la acusada GOMEZ PINTO en su declaración informativa de fs. 57/59 cuando dice: *“Y fue Berdier o Berthier quien entregó la criatura a mi ex esposo”*, la única afirmación verdadera en toda su declaración, y que en nada se opaca frente a la insostenible e injustificada retractación realizada en el careo de fs. 292.

Esta afirmación se compadece con todos los otros elementos de prueba, igual de contundentes, acerca de que fue BERTHIER el que entregó a María Eugenia. En su testimonio de fs. 33/34 María Eugenia Sampallo Barragán declara: *“Durante todos esos años les pregunté a Cristina y Osvaldo inclusive a Berthier, si sabían quienes eran mis padres. Mis padres me dijeron que Berthier me había entregado a ellos y Berthier luego de haber negado saber quienes eran mis padres, me expresó que lo habían llamado de un hospital en donde habían abandonado un bebé”*. Y al ampliar el testimonio a fs. 375 declara: *“Entonces (Berthier) me contestó que no, que lo único que sabía era que Cristina y Osvaldo estaban buscando adoptar un hijo y que a él le habían avisado del Hospital*

Militar que había una criatura abandonada. Entonces lo único que hizo fue comunicarse telefónicamente con ellos y avisarles”.

Por su parte, Olga Norma González declara a fs. 382 vta. que al preguntarle a GOMEZ PINTO de quién realmente era hija María Eugenia, aquella le contesta que *“Berthier fue un nexo entre el Hospital Militar y ellos, porque la mujer de Berthier no quería a la niña, entonces él se la ofreció a ella. El Dr. Cáceres Monié se la había dado a Berthier y este último a ellos.”* En el mismo sentido declara Alicia Nora González a fs. 317 vta. al decir: *“Osvaldo o Cristina o Eugenia, creo que fue Cristina, me dijeron que la mamá de María Eugenia quedó embarazada de Berthier estando en cautiverio, producto de una violación después que tuvo la criaturita, aparentemente se hizo cargo Berthier y que a la madre biológica de María Eugenia la mataron, la tiraron dormida desde un avión”.*

RIVAS en el relato de la apropiación que realiza en su declaración indagatoria excluye la figura de BERTHIER como el que entregara a María Eugenia –y lo reemplaza por un inexistente “mayor García”--, pero frente a estos contundentes elementos de prueba, esa selectiva omisión se luce por su mendacidad. Vale la pena acá remitirse a la transcripción de una conversación telefónica obrante a fs. 545 cuando Alicia González le refiere a RIVAS acerca *“de cosas que has dicho que son todas mentiras...quiero que digas la verdad alguna vez...”* a los que RIVAS contesta *“sí, sí”*.

En definitiva, está ampliamente probado que María Eugenia, después de haber sido sustraída de sus padres, fue entregada por el acusado BERTHIER a los acusados RIVAS y GOMEZ PINTO, con el fin de que la ocultaran y retuvieran.

vi) Está probado también la histórica relación que unía a BERTHIER con GOMEZ PINTO, lo que evidentemente dio marco a la entrega de la niña sustraída.

En efecto, la testigo Olga Norma González declara a fs. 381/382 que *“yo no tenía trato con él (Berthier) porque pertenecía a otro grupo. Elba (la madre de GOMEZ PINTO) y la mamá de Berthier conversaban mucho en las carpas. Creo que se llamaba Laura. Ella también iba a la casa de Cristina porque yo la veía entrar y salir.”* Y más adelante, *“yo lo he visto (Berthier) con Cristina Gómez y con la madre en la playa. También lo vi con su mamá en la casa de Cristina, en el cumpleaños”,* al igual que en otra parte expresa *“yo lo vi llegar a una fiestita de cumpleaños de Eugenia”.*

En el mismo sentido, Alicia Nora González a fs. 316 declara que BERTHIER *“era amigo de Cristina, porque sus madres eran amigas y ellos se conocían de chicos. Yo sé que actualmente la madre de Berthier se habla por teléfono con María Cristina Gómez, esto último lo sé por Rivas que me lo comentó cuando lo fui a visitar a su lugar de detención.”*

Por su parte, María Eugenia Sampallo Barragán a fs. 376/377 declara que BERTHIER *“Era amigo de Cristina. Sé que ellos dos se conocían desde jóvenes. La madre de Cristina era amiga de la madre de Enrique Berthier. La mamá de Enrique Berthier siguió yendo a la casa de Cristina incluso cuando él dejó de hacerlo”.*

Esa relación no era superficial –como pretenden hacer creer los imputados—ni mucho menos.

Como surge de los testimonios anteriores, existía una estrecha relación entre la madre de BERTHIER y la madre de GOMEZ PINTO y entre los propios acusados. Durante una época BERTHIER concurrió asiduamente a la casa del matrimonio RIVAS y GOMEZ PINTO (ver testimoniales de María Eugenia y de Olga Norma González). Al ampliar su testimonio, Rita María José Lodeiro refiere que GOMEZ PINTO lo mencionó a BERTHIER como *“si fuera una persona de la amistad de familia”*. Existe al respecto una prueba contundente (fs. 1009), que es la fotografía en la que aparece María Eugenia en temprana edad y en los brazos de la madre de BERTHIER.

Fue esa relación, y la participación que los unía en los ilícitos, lo que llevó a que BERTHIER y GOMEZ PINTO establecieran nuevamente en los últimos años un contacto estrecho ante el inicio de la investigación judicial.

Olga Norma González declara a fs. 381/382 lo siguiente: *“En ese momento suena el portero y Cristina atiende y me dice que espere que era Berthier, entonces yo le digo que me iba porque yo con esa porquería no me quería cruzar. Ella me dijo que él no era mala persona y que había hecho una obra de bien.”* Luego también declara: *“en el palier de casa Cristina me comentó que Osvaldo no tenía plata para un abogado y que Berthier le había puesto una abogada ´por la que PONE OCHO PALOS´ según sus palabras.”*

En este mismo sentido declara Alicia Nora González a fs. 316 vta., cuando dice *"yo ahí le pregunto (a Cristina) y ahora que van a hacer y ella me responde que Berthier le va a poner a Osvaldo un abogado del patrocinio gratuito que tiene la U.B.A., y yo le digo que le diga a Berthier que le ponga un abogado al que le pague y ella me dijo que Berthier le iba a poner a Osvaldo una abogada."*

Queda probado en definitiva que existió una relación histórica entre BERTHIER y GOMEZ PINTO y sus familias, lo que, como se dijera, dio marco a los sucesivos ilícitos en torno a la sustracción de María Eugenia Sampallo Barragán. Los torpes intentos de los acusados de negar esta relación –incluso de la propia progenitora del imputado BERTHIER--, se dan de bruces contra estos testimonios y las propias contradicciones e inconsistencias en las que incurrían, como ya lo señalara la Excma. Cámara de Apelaciones en su resolución de fs. 147/1462.

C. Responsabilidad de Enrique José Berthier

Esta probado en la causa que el acusado BERTHIER es responsable por la sustracción, la ocultación y la retención de María Eugenia Sampallo Barragán, la falsificación ideológica del certificado de su nacimiento, y la supresión de su identidad, ya que fue quien se apoderó de la niña y luego la entregó al matrimonio RIVAS y GOMEZ PINTO con esos fines, junto con un certificado de nacimiento falso.

i) En efecto, la propia acusada GOMEZ PINTO en su declaración informativa de fs. 57/59 afirma que *"fue Berdier o Berthier quien entregó la criatura a mi ex esposo"* (la única

afirmación verdadera en toda su declaración, y que en nada se opaca frente a la insostenible e injustificada retractación realizada en el careo de fs. 292).

Existen numerosos testimonios que también dan cuenta de que BERTHIER fue el que entregó a María Eugenia. Esta misma, a fs. 33/34 declara que el propio BERTHIER le dijo *“saber quienes eran mis padres, me expresó que lo habían llamado de un hospital en donde habían abandonado un bebé”*. Y al ampliar el testimonio a fs. 375 declara: *“Entonces (Berthier) me contestó que no, que lo único que sabía era que Cristina y Osvaldo estaban buscando adoptar un hijo y que a él le habían avisado del Hospital Militar que había una criatura abandonada. Entonces lo único que hizo fue comunicarse telefónicamente con ellos y avisarles”*

Por su parte, Olga Norma González ratifica a fs. 382 vta. lo declarado por María Eugenia al declarar que GOMEZ PINTO le dijo que *“Berthier fue un nexo entre el Hospital Militar y ellos, porque la mujer de Berthier no quería a la niña, entonces él se la ofreció a ella. El Dr. Cáceres Monié se la había dado a Berthier y este último a ellos.”*

En el mismo sentido declara Alicia Nora González a fs. 317 vta. al decir: *“Osvaldo o Cristina o Eugenia, creo que fue Cristina, me dijeron que la mamá de María Eugenia quedó embarazada de Berthier estando en cautiverio, producto de una violación después que tuvo la criaturita, aparentemente se hizo cargo Berthier y que a la madre biológica de María Eugenia la mataron, la tiraron dormida desde un avión”*.

RIVAS en el relato de la apropiación que realiza en su declaración indagatoria excluye la figura de BERTHIER como el que entregara a María Eugenia y lo reemplaza por un inexistente “mayor García”, pero frente a los contundentes elementos de prueba indicados más arriba, esa selectiva omisión se luce por su mendacidad.

De todos modos, el relato del propio RIVAS prueba que al entregar a la niña, BERTHIER también entregó el certificado de nacimiento falso, ya que de la propia declaración indagatoria del acusado RIVAS se desprende que aquel que le entregó a María Eugenia, también le dio un certificado de nacimiento falseado. Es decir, estando probado que BERTHIER fue el que les entregó a la recién nacida, se infiere que fue el mismo BERTHIER el que entregó ese certificado de nacimiento.

(ii) En coincidencia con la declaración informativa de GOMEZ PINTO y toda esta frondosa prueba testimonial en el sentido que el acusado BERTHIER fue quien se apoderó de la niña y la entregó al matrimonio RIVAS y GOMEZ PINTO con los fines ilícitos por los que se lo acusa, existen constancias testimoniales que indican que el matrimonio fue a retirar a la recién nacida a la casa de la madre de BERTHIER.

En efecto, Alicia Nora González declara a fs. 315 vta. lo siguiente: *“También recuerdo un día que estábamos hablando con Osvaldo del tema y me dice que cuando les entregaron a la nena, se peleó con Doña Elba, la mamá de María Cristina, porque ella quería ir a buscar a la niña, con Osvaldo y Cristina. Entonces yo analizando ahora las cosas, deduzco que la criatura la tendría Berthier con su*

mamá. Porque la mamá de Cristina era una señora mayor, y si a la criatura se la iban a entregar en un restaurante o en una plaza, no creo que quisiera ir, en cambio me cierra más que quisiera ir a la casa de su amiga (mamá de Berthier) a retirar a la niña". Luego en esta misma declaración afirma "la semana pasada me llamó nuevamente Osvaldo y yo le pregunté porque era mi duda, si él había ido solo a buscar a la niña o había ido con Cristina y ahí me respondió fui con Cristina...me había quedado dando vueltas en la cabeza lo que él me había dicho de la pelea con Doña Elba, si habían ido a buscar con Cristina a Eugenia a la casa de la mamá de Berthier y él me respondió que el día que saliera de ahí quería salir a caminar por la calle, tranquilo sin tener que mirar para atrás para saber de dónde venía el tiro."

El hecho de que en una parte de la declaración de la testigo aparezca una referencia indirecta o una deducción, no es (en palabras de la Cámara, fs. 1459 vta.) *"óbice para asignarle a sus dichos valor probatorio cargoso, en la medida de que se trata de personas que, de uno u otro modo, han estado durante años vinculadas con los imputados Rivas y Gómez Pinto, y que aportan información a la pesquisa coherente entre sí y con otros elementos agregados al expediente."*

En definitiva, está probado que el acusado BERTHIER se apoderó de María Eugenia, la tuvo en su poder en la casa de su madre, y que luego la entregó al matrimonio RIVAS y GOMEZ PINTO con el fin de que la ocultaran y retuvieran de por vida.

iii) Existen también numerosas constancias acerca de la histórica relación que unía a la madre del acusado BERTHIER con

la madre de la acusada GOMEZ PINTO, y a estos acusados entre sí, lo que dio el marco a la entrega de la niña que BERTHIER había sustraído.

En efecto, la testigo Olga Norma González declara a fs. 381/382 que *“yo no tenía trato con él (Berthier) porque pertenecía a otro grupo. Elba (la madre de GOMEZ PINTO) y la mamá de Berthier conversaban mucho en las carpas. Creo que se llamaba Laura. Ella también iba a la casa de Cristina porque yo la veía entrar y salir.”* Y más adelante, *“yo lo he visto (Berthier) con Cristina Gómez y con la madre en la playa. También lo vi con su mamá en la casa de Cristina, en el cumpleaños”,* al igual que en otra parte expresa *“yo lo vi llegar a una fiestita de cumpleaños de Eugenia”.*

En el mismo sentido, Alicia Nora González a fs. 316 declara que BERTHIER *“era amigo de Cristina, porque sus madres eran amigas y ellos se conocían de chicos. Yo sé que actualmente la madre de Berthier se habla por teléfono con María Cristina Gómez, esto último lo sé por Rivas que me lo comentó cuando lo fui a visitar a su lugar de detención.”*

Por su parte, María Eugenia Sampallo Barragán a fs. 376/377 declara que BERTHIER *“Era amigo de Cristina. Sé que ellos dos se conocían desde jóvenes. La madre de Cristina era amiga de la madre de Enrique Berthier. La mamá de Enrique Berthier siguió yendo a la casa de Cristina incluso cuando él dejó de hacerlo”.*

Esa relación no era superficial –como pretenden hacer creer los imputados—ni mucho menos.

Como surge de los testimonios anteriores, existía una estrecha relación entre la madre de BERTHIER y la madre de GOMEZ PINTO y entre los propios acusados. Durante una época BERTHIER concurrió asiduamente a la casa del matrimonio RIVAS y GOMEZ PINTO (ver testimoniales de María Eugenia y de Olga Norma González). Al ampliar su testimonio, Rita María José Lodeiro refiere que GOMEZ PINTO lo mencionó a BERTHIER como *“si fuera una persona de la amistad de familia”*. Existe al respecto una prueba contundente (fs. 1009), que es la fotografía en la que aparece María Eugenia en temprana edad y en los brazos de la madre de BERTHIER.

En la propia declaración indagatoria del acusado BERTHIER se pone de manifiesto esta relación cercana, a pesar de que intenta negarla sistemáticamente. En efecto, en el devenir de su declaración, y luego de desligarse del matrimonio y de María Eugenia, comienzan a filtrarse afirmaciones que muestran la verdadera realidad acerca de la empresa que unía a BERTHIER con el matrimonio RIVAS y GOMEZ PINTO. En una parte señala que el matrimonio *“llevaban (a María Eugenia) a todos lados lo que me consta” (sic)*. En otra parte, luego de expresar que *“yo no era asiduo concurrente de la familia Gómez Pinto, socialmente lo habré frecuentado una vez”*, afirma que *“yo a Osvaldo Rivas lo aprecio mucho”*. Obsérvese además que cuando al principio habla del acusado RIVAS, lo hace refiriéndose a la familia Gómez Pinto, lo que pone en evidencia que su vínculo provenía por GOMEZ PINTO y no por RIVAS como pretende hacer creer. Más adelante sostiene que *“yo era amigo de ellos, pero no estaba nunca”*.

En definitiva, todo este abundante caudal probatorio viene a demostrar que existía un estrecho vínculo entre BERTHIER y el matrimonio GOMEZ PINTO, lo que dio marco a que, como se demostró más arriba, BERTHIER entregara la niña recién nacida al matrimonio.

iv) Existen además constancias de un contacto de BERTHIER con María Eugenia, que muestran el interés del acusado con la situación de ésta, circunstancia que sólo se comprende y es coherente, si se tiene presente que BERTHIER fue quien se apoderó en el origen de María Eugenia y después la entregó al matrimonio.

En efecto, a fs. 375 vta. María Eugenia testimonia lo siguiente: *“una tarde, yo ya tenía 14 o 15 años, tocan el timbre del departamento, yo abrí y era Enrique. Me preguntó como estaba, que estaba haciendo y yo no le quería responder nada. Le dije que Cristina no estaba que volviera cuando estuviera ella, entonces le cerré la puerta. Después de eso lo vi en el año 1994, cuando Enrique fue a visitar a Cristina. Durante el tiempo que estuvieron charlando yo estuve presente esperando hasta que se fuera para hablar a solas con él. Cuando se estaba yendo le dije que yo lo acompañaba abajo para abrirle la puerta porque yo quería hablar con él. Los dos se pusieron nerviosos y Cristina también quería acompañarnos. Yo me negué y bajé con Enrique. Una vez que estuvimos a solas le pregunté si sabía algo acerca de mi origen, porque Luisa Mercedes Melgarejo, me había dicho en una oportunidad que Enrique era mi padre. Entonces él se desentendió, me dijo que no sabía nada y me pregunto por qué yo le estaba haciendo esa pregunta y si yo estaba mal en la casa de Cristina. Yo le respondí que no le interesaba cuál era mi situación en la casa de*

Cristina y volví a preguntarle si sabía algo, si me podía decir algo. Entonces me contestó que no, que lo único que sabía era que Cristina y Osvaldo estaban buscando adoptar un hijo y que a él le había avisado el Hospital Militar que había una criatura abandonada. Entonces lo único que hizo fue comunicarse telefónicamente con ellos y avisarles...Después de esto...me empezó a ofrecer cosas. Si necesitaba ropa que él podía acompañarme a comprar, que si estaba mal también me ofrecía irme a vivir con él, pagarme una escuela privada y que una vez que cumpliera 21 años, él me iba a ayudar a averiguar quiénes eran mis padres. Que iba a ponerme un departamento para mí con televisión, videocasetera...Unos días después de esa conversación, Cristina me propuso si quería pasar unos días a la casa de Enrique, que lo podía hacer.”..

Olga Norma González a fs. 382 corrobora este encuentro: *“en una oportunidad escuché a María Eugenia hablando en voz alta, salí al palier pensando que tenía que subir y advierto que la discusión era en el hall del edificio, bajo y veo que esta Eugenia con un señor de espaldas. Yo le pregunto a María Eugenia si necesitaba algo y ella me dijo que no que estaba todo bien. Luego me entero por ella que se trataba de Berthier.”*

La serie de ofrecimientos materiales que el acusado BERTHIER le realiza a María Eugenia, más el reconocimiento de su participación en el apoderamiento, no hacen más que demostrar el sentimiento de responsabilidad frente a la situación causada por los ilícitos que había cometido, que en forma necia y patética traduce con ofrecimientos materiales intrascendentes. La acusada GOMEZ PINTO responde de la misma manera.

v) Existen otros extremos que arrojan luz sobre la participación criminal de BERTHIER en los ilícitos, a la vez que vienen a explicar más claramente el interés de BERTHIER en la situación de María Eugenia. Se trata del hecho de que antes de entregar a María Eugenia al matrimonio RIVAS y GOMEZ PINTO, BERTHIER haya intentado quedarse con la recién nacida, sustraída de las manos de sus padres.

No debe sorprender que BERTHIER haya pretendido llevar a cabo esta maniobra. De su legajo surge claramente que realizó tanto pedidos de permanencia como de traslado de guarnición debido a la esterilidad de su mujer en los años 1978, 1982, 1985 y 1987. Cabe destacar que resulta extraño --de acuerdo con la documentación obrante tanto en su legajo como en la presente causa-- que el 3 de marzo de 1986 su cónyuge Violeta APA haya dado a luz a su hijo, Nicolás Enrique Berthier, y que a pesar de ello todavía en el año 1987 continuara bajo tratamiento por esterilidad.⁶

⁶ Al respecto, existe en la causa a fs. 1345/47 una denuncia anónima que señala: *“..quien fue anotado con el nombre de PATRICIO NICOLAS BERTHIER es producto de una apropiación de menor consumada por ENRIQUE JOSE NICOLAS BERTHIER, con el consentimiento y complicidad de su ex esposa VIOLETA GRISELDA APA. Participó asimismo en este irregular proceder la SRA. SILVIA LEMUS, actualmente radicada en la ciudad de Bahía Blanca, quien fue socia y amante de ENRIQUE JOSE NICOLAS BERTHIER y que habría oficiado de entregadora del menor en cuestión, nacido en la localidad de Carmen de Patagones...La ficha genética del RNP fue llenada de puño y letra por ENRIQUE JOSE NICOLAS BERTHIER, quien firma en el reverso como el denunciante, coloca ARCE como apellido de su esposa. Asimismo en el ítem clase figura “1986” y en el anverso de la ficha sobre la firma del jefe de oficina seccional. SR MARTIN ZAMBRANO, figura la fecha del trámite: 18/03/85; esto es que fue tramitado casi un año antes de que se produjera el nacimiento. En el pedido para obtener la partida de nacimiento de PATRICIO NICOLAS BERTHIER figura como fecha de nacimiento 03/03/87, y su madre como VIOLETA APPA. Hasta 1980 en el legajo personal en el ejército argentino figuraba un expediente iniciado por ENRIQUE JOSE NICOLAS BERTHIER a efectos de evitar sus traslados fuera de la Capital o Gran Bs. As. pues su esposa VIOLETA GRISELDA APA se encontraba en*

Lo cierto es que BERTHIER intentó quedarse con María Eugenia. Olga Norma González testimonia a fs. 382 vta. que GOMEZ PINTO le dijo que *“Berthier fue un nexa entre el Hospital Militar y ellos, porque la mujer de Berthier no quería a la niña, entonces él se la ofreció a ella. El Dr. Cáceres Monié se la había dado a Berthier y este último a ellos.”* Asimismo, este testimonio encuentra sustento en el de Alicia Nora González de fs. 317, en el que luego de referirse a una de las versiones sobre el origen de María Eugenia, señala que cree que fue GOMEZ PINTO quien le dijo que *“aparentemente se hizo cargo Berthier”* de María Eugenia.

Obsérvese que se desconoce con quién estuvo María Eugenia los primeros tres meses de vida, período después del cual la niña pasó a manos del matrimonio RIVAS y GOMEZ PINTO. Dado lo expuesto anteriormente, es más que probable que al menos parte de esos primeros tres meses María Eugenia estuvo en manos de BERTHIER.

Por lo demás, aparece evidente que frente a la negativa de Violeta APA de retener a María Eugenia, el acusado BERTHIER la entregó a RIVAS y GOMEZ PINTO, puesto que además de la relación histórica y de amistad que lo unía con el matrimonio, existía el sentimiento frustrante de no poder engendrar hijos, con el que evidentemente se identificaron los tres.

tratamiento médico debido a su dificultad o imposibilidad de engendrar. Los resultados de tales estudios fueron terminantes y definitivos por lo que se dio fin al expediente y fue destinado a Bahía Blanca...” Esta denuncia de un hecho tan grave como la sustracción de un menor de diez años nunca fue procesada ni promovida por el Ministerio Público, y debería serlo porque además, de ser veraz,

El hecho de que BERTHIER intentara quedarse con María Eugenia después de haber sido sustraída es más evidente cuando nos encontramos con que, como señala ésta en su declaración testimonial de fs.375 vta., el tercer nombre de pila con el que fue inscrita haya sido VIOLETA, en una clara referencia a la cónyuge de BERTHIER, Violeta Griselda APA.

Es interesante al respecto el informe de la CONADI de fs. 84 relativo a la presentación de María Eugenia para realizarse los exámenes de ADN. Esta presentación es anterior a la formación de esta causa (21 de junio de 2000) y ya en esa oportunidad María Eugenia señala que “CON RESPECTO A SU ORIGEN, EN UNA OPORTUNIDAD LA MADRE LE DIJO QUE ERA HIJA DE BERTHIER CON OTRA MUJER QUE NO ERA LA ESPOSA”. Es decir, sin ni siquiera conocer la posibilidad de una acción judicial, y al sólo efecto de descubrir su identidad, María Eugenia declara lo que le habían transmitido, algo que se condice con el hecho de que BERTHIER intentó quedarse con ella antes de entregarla a RIVAS y GOMEZ PINTO.

Concluyendo, todos estos elementos de prueba demuestran que BERTHIER, luego de sustraer a María Eugenia y antes de entregarla al matrimonio RIVAS y GOMEZ PINTO, intentó quedarse con la recién nacida como sustituto del hijo que no podía tener.

constituiría un nuevo y contundente elemento de la responsabilidad de BERTHIER en la sustracción de María Eugenia.

vi) Otra prueba contundente de la participación de BERTHIER reside en su intensa actividad de contacto con GOMEZ PINTO y en torno a la instrucción de esta causa, lo que viene a demostrar nuevamente su directa participación en los hechos y su interés en evitar que la investigación prosperara, al menos en su contra.

Así es, resulta ostensible lo testimoniado por Olga Norma González a fs. 382 y vta., cuando declara: *“me quedo en su pailer y me expresa (Gómez Pinto) ‘SABES LO QUE ME HIZO LA PORQUERIA DE TU AMIGA, NOS HIZO UNA DENUNCIA DE QUE HABIAMOS ROBADO, DECILE A TU AMIGA QUE PARE EL CASO QUE ELLA LO PUEDE PARAR’, en ese momento suena el portero y Cristina atiende y me dice que espere que era Berthier, entonces yo le digo que me iba porque yo con esa porquería no me quería cruzar. Ella me dijo que él no era mala persona y que había hecho una obra de bien...en el pailer de casa de Cristina me comentó que Osvaldo no tenía plata para un abogado y que Berthier le había puesto una abogada ‘por la que PONE OCHO PALOS’ según sus palabras..”*

Alicia Nora González a fs. 317 da cuenta de un contacto subrepticio similar, pero en este caso entre los tres acusados, cuando declara: *“entonces me cuenta (Rivas) que llamó Cristina a su trabajo, quedaron en encontrarse, se encontraron, salió Berthier de una camioneta, que estaba escondido, se saludaron y charlaron.”*

Las escuchas telefónicas dispuestas en la causa son patentes en el mismo sentido.

En la transcripción de fs. 520 aparece una conversación entre GOMEZ PINTO y una persona de sexo masculino, que evidentemente es BERTHIER, ya que conversan acerca de la cita que tiene GOMEZ PINTO en el médico forense para el día 25 de abril de 2002 (lo que se compadece con la nota de fs. 323 que se refiere exactamente a eso). En la conversación hablan muy en confianza y demostrando una estrecha relación, tanto que el objeto mismo del llamado telefónico es que BERTHIER la contacte con la abogada que respondía a BERTHIER. En correlación con esta conversación, la transcripción de fs. 521/522 muestra otra conversación entre GOMEZ PINTO y esa abogada (Mónica Muiños), en la que hablan de la cita para el 25 de abril, y en la que la abogada le explica *“que hay problemas con los teléfonos”* y le advierte *“así que...así que no llames al...al amigo que tenemos en común”*, refiriéndose evidentemente a BERTHIER.

En la transcripción de fs. 544/545 aparece una conversación entre el acusado RIVAS y Alicia González, donde ella le refiere: *“no hables con esa mujer (la abogada), porque esa mujer te va a llevar a miles de años, porque no te está defendiendo a vos, vos lo sabés, eso lo paga BERTHIER”*, y RIVAS contesta: *“sí”*.

En la transcripción de fs. 716 se observa otra conversación similar entre Alicia González y RIVAS en la que éste le dice: *“así que no sé, no sé, aparte no se como habrá arreglado ella con la abogada, con la cuestión guita, todo”* y Alicia le señala *“que si la abogada la paga Berthier”*, y RIVAS, *“no sé, bueno no sé”*; *“cómo que no sabés?”* le insiste Alicia González y RIVAS le contesta *“no sé porque no he podido hablar con la abogada”*, a lo que Alicia

González le dice *“pero esto lo paga desde un principio”*, a lo que RIVAS le contesta *“supongo que sí”*, y Alicia González más adelante le dice *“esto lo paga Berthier y lo sabés perfectamente”*, a lo que RIVAS aceptando tácitamente esa afirmación le contesta *“aparte otra cosa, yo que me quiero comunicar con Cristina...”*

En la transcripción de fs. 732 aparece una nueva conversación entre RIVAS y Alicia González en la que aparecen nuevas referencias a la abogada que responde a BERTHIER y también hay referencias a las declaraciones mendaces de RIVAS.

En definitiva, todas estas constancias demuestran con suficiencia que el acusado BERTHIER poseía una estrecha relación con GOMEZ PINTO, y que su temor por el avance de esta causa lo llevó a organizar y financiar la defensa de los otros dos acusados. Ello no hace más que hacer evidente su participación criminal en los ilícitos.

vii) Finalmente, no se puede soslayar que el acusado BERTHIER aparece mencionado en dos legajos del archivo de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) que lo sindicaron como agente del Terrorismo de Estado que asoló a la Argentina durante la última dictadura militar.

En efecto, a fs. 86 aparece el testimonio de Carlos Alberto Chiappe, quien refiere que en su condición de Director de Acción Social del Municipio de Esteban Echeverría en el año 1978, dispuso la formación de una carpeta de denuncias de violaciones a derechos humanos. Que en esa época esa carpeta fue essecuestrada por efectivos del Regimiento de La Tablada. Que

después de ello es atropellado intencionalmente por un vehículo y que sufre una serie de abusos. Y señala luego más específicamente, que *“al mismo tiempo la carpeta contenía elementos concernientes a la actividad conjunta del municipio en funciones de control político, junto con el servicio de inteligencia de Tablada (Ttes.1ros. Bertier y Cardozo)...Las denuncias se referían a la utilización del cementerio a los fines del proceso y a la legalización contingente, vía verificación, de los óbitos.”*. Dice más adelante Chiappe: *“hay un hecho notorio que es la muerte de un periodista del semanario Informaciones, órgano del P.C., que surge a raíz de una denuncia del gerente del frigorífico Caucan, Cnel. en actividad gerencial y con la intervención de los tenientes Bertier y Cardozo”*.

A fs. 851 obra el testimonio recibido a Jacobo Moldavsky quien al referirse a la desaparición forzada de su hijo Adolfo Rubén ocurrida en agosto de 1977 señala que *“compareció al Regimiento de La Tablada, distante a un kilómetro del centro de detención Vesubio, siendo recibió por un teniente de apellido Vertier o Bertier, quien requerido acerca del conocimiento que pudiera tener acerca de la situación del hijo del deponente, manifestó que efectivamente éste estuvo demorado en su jurisdicción, es decir, del Regimiento 3”*.

El Teniente Bertier al que se refieren Moldavsky y Chiappe, no es otro que el aquí acusado ENRIQUE JOSE BERTHIER. Moldavsky se refiere al grado de Teniente, y según su legajo militar para el año al que se refiere Moldavsky (1977) el acusado tenía exactamente ese cargo, el de Teniente. Por su parte Chiappe se refiere al grado de Teniente Primero, y según su legajo

militar, para la época a la que alude Chiappe (fines 1978) el acusado había sido ascendido al grado de Teniente Primero.

Por otro lado, a fs. 91 del legajo militar surge que para el período 1977-1978 el acusado BERTHIER estaba destinado a la Compañía de Policía Militar 101 de Buenos Aires como Jefe de la Sección contra Subversión. También surge a fs. 115 que actuaba en asuntos de inteligencia, lo que corrobora Héctor Antonio Maradei cuando a fs. 1151 testimonia que “...(*Berthier*) era jefe de ‘área’ del Servicio de Inteligencia”, todo lo cual se condice con el testimonio de Chiappe.

Otro elemento que muestra la participación del acusado BERTHIER en acciones que se inscriben en el Terrorismo de Estado viene dado por el hecho que el médico militar que firmó el falso certificado de nacimiento de María Eugenia, Dr. Julio César Cáceres Monié --certificado que BERTHIER entregó a RIVAS junto con la niña--, es el mismo médico que firmó el falso certificado de nacimiento de Claudia Victoria Poblete Hlaczik. Claudia Poblete también fue sustraída de sus padres, quienes luego fueron desaparecidos en el marco del Terrorismo de Estado. Es decir, queda en evidencia la relación de BERTHIER con otro agente del Estado Terrorista como lo fue el médico militar Cáceres Monié.⁷

La condición de agente del Terrorismo de Estado del acusado BERTHIER, de la cual dan cuenta todas estas constancias,

⁷ El médico militar Julio César Cáceres Monié murió por causas naturales el 20/6/80. Ello impidió someterlo a juicio y condenarlo por su responsabilidad en la comisión de crímenes de lesa humanidad, entre ellos, la sustracción, ocultamiento

es evidentemente una demostración más de su responsabilidad criminal en los hechos, ya que aquí no nos ocupa una sustracción de menores común y corriente, sino la sustracción de una menor cuyos padres habían sido secuestrados, torturados y desaparecidos en dos Centros Clandestinos de Detención por fuerzas del Terrorismo de Estado.

Finalmente, y como una muestra más de la responsabilidad criminal del acusado BERTHIER en los hechos de la causa por su carácter de agente del Terrorismo de Estado, sólo se necesita remitir al planteo por el que pretende neciamente que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas asuma la jurisdicción en esta causa –planteo rechazado con costas y declarándolo de objeto dilatorio. Allí alega que los hechos se cometieron en tiempo de guerra y en estado militar, lo que en realidad no implica otra cosa que reconocer que él participó en la llamada “guerra sucia” de la que se valió el Terrorismo de Estado.

viii) Existen adicionalmente los indicios que provienen de la declaración testimonial de Antonio Héctor Maradei, que más allá de su falta de precisión, encajan perfectamente en el cuadro de situación que rodea a BERTHIER, ya que refieren a la posible participación de este acusado en otros casos de sustracción de hijos de desaparecidos. En efecto, Maradei a fs. 1151 testimonia lo siguiente: *“salvo el caso que hoy nos ocupa puntualmente, y lo que aparece en los periódicos, conozco el caso de un informante de nacionalidad paraguaya de nombre Carlos quien dice tener*

y retención de niños nacidos durante el cautiverio ilegal de sus madres y menores ya nacidos, secuestrados juntos a sus padres.

información sobre que existiría la posibilidad que el mencionado Berthier hubiera entregado a sus apropiadores otras criaturas hijas de personas desaparecidas”

VI. CALIFICACION LEGAL

a. Crímenes de lesa humanidad

Las conductas que son objeto de esta acusación constituyen una categoría de ilícitos que repugna a la conciencia universal, cuales son los crímenes de lesa humanidad.

Esta naturaleza que poseen los crímenes que se atribuyen a los acusados proviene de su correlación con la figura de la desaparición forzada de personas. En efecto, varios antecedentes jurisprudenciales ya han afirmado la necesidad de adoptar a la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* como guía de interpretación de los tipos penales contenidos en el artículo 146 del Código Penal (ver causas de la Sala I de la Cámara del fuero Videla, Jorge Rafael s/procesamiento, causa 33714 del 23 de mayo de 2002; “Massera, Eduardo s/excepciones” causa 32.889 del 7 de marzo de 2002 y “Massera s/excepciones” causa 30.514 del 9 de septiembre de 1999).⁸

Pero el carácter de crímenes de lesa humanidad de los delitos que se atribuyen a los acusados viene dado también por las propias características de las conductas, esto es, la sustracción,

ocultación y retención de un menor de diez años, y la falsificación ideológica de los documentos necesarios para suprimir la identidad. En efecto, estas conductas encuadran típicamente en la figura descrita por el apartado k), inciso 1º, artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Allí se establece que constituyen crímenes de lesa humanidad *“otros actos inhumanos de carácter similar (a la tortura o desaparición forzada por ejemplo) que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”,* siempre y cuando se cometan *“como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.*

El plan criminal ejecutado por el Terrorismo de Estado fue sistemático y generalizado, e importó variados actos, como fueron la tortura, la desaparición forzada de personas, y entre ellos, los que cometieron los aquí acusados contra María Eugenia Sampallo Barragán.⁹ Esos actos evidentemente han causado –y siguen causando– grandes sufrimientos y han atentado contra la integridad física y mental de las víctimas. De allí que estos delitos por sí mismos, y más allá de su parangón con la desaparición forzada de personas, constituyan crímenes de lesa humanidad.

La especificidad internacional de los delitos del artículo 146 y complementarios del Código Penal, viene dada también por su

⁸ En honor a la brevedad, me remito a los recientes fallos de la Corte y de numerosos Tribunales de Segunda instancia que califican a la desaparición forzada de personas como crímenes de lesa humanidad.

⁹ La apropiación de niños, como más adelante se explicará, respondió a la necesidad pergeñada por el Terrorismo de Estado de “normalizar” a las personas en función de una identidad que respondiera a un ideal “occidental y cristiano”. De hecho, el plan criminal del Terrorismo de Estado incluyó la sistemática apropiación de niños, lo que está siendo investigado en el fuero.

inclusión en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De más está señalar que la naturaleza de crímenes de lesa humanidad de los actos que se les atribuyen a los acusados importa también los caracteres propios de este tipo de crímenes, como ser la imprescriptibilidad o la extraterritorialidad.

b. Encuadre típico del Código Penal

De acuerdo con lo que se ha probado en la causa, los acusados OSVALDO ARTURO RIVAS y MARIA CRISTINA GOMEZ PINTO, en calidad de coautores (artículo 45 C.P.), han cometido los delitos de Sustracción, Ocultamiento y Retención de una menor de diez años (artículos 146, conforme Ley 24.410), en concurso real con el de Falsedad Ideológica de instrumento público (acta de inscripción de nacimiento y documento nacional de identidad Nro. 26.577.145, artículos 293, segundo párrafo, en función del 292, segundo párrafo, y 55 del Código Penal), este último en concurso ideal con los de Supresión de Estado Civil y Supresión de Identidad (artículos 138 y 139, inciso 2 y 54 del C.P.).

De acuerdo con lo que se ha probado en la causa, el acusado ENRIQUE JOSE BERTHIER, en calidad de coautor (artículo 45 C.P.), ha cometido los delitos de Sustracción, Ocultamiento y Retención de una menor de diez años (artículos 146, conforme Ley 24.410), en concurso real con el de Falsedad Ideológica de instrumento público (certificado de nacimiento, artículos 293, segundo párrafo, en función del 292, segundo párrafo, y 55 del Código Penal), este último en concurso ideal con los de

Supresión de Estado Civil y Supresión de Identidad (artículos 138 y 139, inciso 2 y 54 del C.P.).

VII. GRADUACION DE LA PENA¹⁰

En el marco de los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, y a los efectos de la cuantificación de la sanción, es importante destacar la justa consideración de los factores que se ponen en juego en las relaciones que se establecen entre los apropiadores y los niños apropiados --que devienen adultos-- en el marco del Terrorismo de Estado. La apropiación de niños en este contexto adquiere las características de la lógica concentracionaria, se convierte en su extensión en el tiempo y en el espacio y signa las relaciones y la percepción de la vida con esta lógica macabra. Teniendo en cuenta esto, los apropiadores son quienes perpetúan el poder totalitario en la relación que establecen con el niño secuestrado. Así como el Centro Clandestino de Detención funcionó al margen de la legalidad y con total independencia del control judicial, el “hogar” de los apropiadores funciona bajo estas mismas coordenadas, instaurando dentro de la cotidianeidad una realidad que queda fuera del funcionamiento jurídico, del “otro lado de la pared”, es decir, el estado de excepción se convierte en regla para quienes vivimos la apropiación.

¹⁰ Resulta en este punto oportuno aludir a la actual redacción del artículo 55 del Código Penal --modificado por Ley 25.928 del 2004-- ya que a pesar de que no resulta aplicable al caso en virtud de la irretroactividad de la ley penal, muestra la siguiente paradoja: de aplicarse ese artículo, el máximo de la pena aplicable a los aquí acusados alcanzaría los 23 años, al sumarse las penas máximas de los

Siguiendo las palabras de la Licenciada Alicia Lo Giúdice, sostenemos que: *“El estado terrorista halló en la desaparición forzada de personas su principal recurso de gestión y al hacer desaparecer niños, se los despojó de su familia, de su historia, de su nombre. Estos jóvenes viven un estado de excepción sin saberlo, su situación está falsificada, así como su documentación, filiación e identidad. Su estatuto ciudadano es paradójico ya que su estado de excepción se sitúa dentro y fuera del orden jurídico. Así la convivencia con el apropiador queda ordenada por la lógica del campo de concentración, viviendo en un estado de excepción sin saberlo y que se constituye como norma de vida. Con esta práctica se consume otro modo de exterminio, ya que al desaparecerlos e inscribirlos como otros, se produce otro modo de filiación que es la optimización racional del encierro y es lo vigente de la dictadura en la actualidad. Ubicamos que en un mismo movimiento ha sido vulnerada la subjetividad privada y el orden público.”*¹¹

Además de esta dimensión que presenta el delito que aquí nos trata, no podemos dejar de aludir a otra dimensión que se relaciona con los fines “superiores” urdidos por los personeros del plan criminal del Terrorismo de Estado. Esos fines procuraron “normalizar” el país y a sus habitantes teniendo en miras un ciudadano ideal, occidental y cristiano, ajeno a lo público, recluso en lo privado, negando de esta manera las diferencias y --aquí es donde engarza con el delito investigado-- ignorando las diversas

delitos atribuidos, y 23 son los años durante los cuales los acusados ocultaron y retuvieron a María Eugenia Sampallo Barragán.

¹¹ De la ponencia presentada en el 1º Coloquio Interdisciplinario de Abuelas de Plaza de Mayo.

identidades. Se buscó redefinir a las personas para que fueran como “se debía ser”, y no como “eran” según sus valores e identidades. De lo contrario, eran eliminadas. La sustracción de María Eugenia y la supresión de su identidad formaron parte de esos fines. María Eugenia, que iba a nacer en el seno de una familia fuera de la “normalidad” pergeñada por los ideólogos y ejecutores del Terrorismo de Estado, debía ser sustraída para poder ser “normalizada” desde su nacimiento, y eso fue lo que se intentó hacer durante más de veintitrés años sin éxito.

Por todo eso sabemos que la convivencia con quienes son los ejecutores del Terrorismo de Estado no encarna en forma alguna y bajo ningún punto de vista el “hacer una acción de bien”; las paternidades y maternidades fraguadas a partir del horror se encuentran fundadas en el crimen. A partir de este principio es absurdo creer que “el amor” se esconde tras ellas, a menos que entendamos por amor la voluntad de posesión nacido de la perversidad. En estos vínculos queda de manifiesto que para los individuos, mujeres y hombres que aceptan bajo CUALQUIER condición el Tener un hijo, lo importante es su necesidad de Tener un hijo; por lo que el hijo que “consiguen” no esta sostenido ni identificado por ninguna ley más que la del principio de placer, la de su capricho al margen de toda ley. He aquí el motivo particular del crimen (artículo 41, inciso 2 C.P.).

Cabe recalcar en este punto que, en verdad, el matrimonio RIVAS y GOMEZ PINTO fue un engranaje más en la maquinaria del Terrorismo de Estado, con pleno conocimiento de ello, ya que conocían perfectamente el origen de María Eugenia. La participación de los acusados, y el afán por satisfacer a toda costa la

necesidad de tener un hijo, fue causa suficiente para que María Eugenia fuera sustraída de sus padres. Y además, la voluntad de retenerla y ocultarla indefinidamente, pretendiendo inculcar una identidad ficticia, se erigió en uno de los actos centrales pergeñados por el Terrorismo de Estado.

Todo lo expuesto importa agravantes que deben ser considerados para la cuantificación de la pena.

Otro aspecto que debe ser evaluado es la cruel modalidad en que se desarrollaron los hechos. Se deben tener en cuenta por un lado las circunstancias de desaparición forzada y tortura en que se encontraban los padres de María Eugenia –tortura que al sufrir su madre, también sufrió María Eugenia dentro del seno materno, las condiciones en que ella nació, el período de tres meses en el que María Eugenia estuvo en distintas manos. Por otro lado, se debe tener en cuenta la permanente ocultación de la verdad y la manipulación de la conciencia de María Eugenia por parte de los acusados a lo largo de años, causada por la invención de distintos y contradictorias historias acerca de su origen (ver punto V, B, iii).

Acerca de la cruel modalidad del hecho como elemento agravante, también se debe considerar el mal trato infringido a María Eugenia por RIVAS y GOMEZ PINTO. Corresponde remitirse al punto V, B, iv) donde aparecen ejemplificados esos tratos. GOMEZ PINTO le habla a María Eugenia, con tres años de edad, de la siguiente manera: *“YO TE CRIE ENTRE PAÑALES DE SEDA, SI NO FUERA POR MI ESTARIAS TIRADA EN UN ZANJON MOCOSA CAPRICHOSA, HIJA DE GUERRILLERA TENIAS QUE SER PARA SER TAN REBELDE”*. En el mismo punto, aparece lo relatado por

Olga Norma González: *“Mi esposo más de una vez, cuando Cristina le gritaba a Eugenia subió a tocarle la puerta, porque no soportaba que maltratara así a la criatura”. Y más adelante: “Eugenia y yo comenzamos a tener una relación más fluida y ahí me contó que cuando la madre la insultaba cerraba todas las ventanas para que nosotros no nos enteráramos”. Luego declara: “Recientemente, Cristina me dijo que sabía donde vivía, que la abogada le había dicho donde vivía, que la iba a buscar, la iba a encontrar y agregó: LE VOY A ESTROPEAR ESA CARA BONITA QUE TIENE”. El informe psicológico de GOMEZ PINTO obrante a fs. 404 también nuestra lo mismo: “La característica más llamativa y ostensible de la examinada fue la de su inquietud y ansiedad, que se hicieron máximas al referir lo que expresa como conducta de su hija adoptiva, conducta que franca y abiertamente desvaloriza con epítetos descalificantes, además de ser reiterativa en el tema... Sumamente expansiva y rencorosa”.*

Corresponde señalar que en este caso la participación en el delito es equiparable tanto para el hombre como para la mujer; ambos fueron necesariamente cómplices, responsables de la apropiación, los artífices del perverso entramado que día a día urdieron para sí mismos y para María Eugenia. La relación con ambos apropiadores está basada por igual en el mismo horror, en lo indecible, en la mentira. Mentira, horror que ambos decidieron por igual mantener en secreto. Tanto la maternidad como la paternidad de estos individuos se funda en el secuestro, la tortura, el asesinato.

Otro aspecto agravante muy importante que se debe considerar es la actitud asumida por los acusados acerca de la identidad de María Eugenia Sampallo Barragán, ya que persisten en

llamarla en sus escritos y declaraciones como María Eugenia Violeta Rivas, y como la “hija adoptiva” lo que no sólo denota una negación de los hechos, sino también una falta de arrepentimiento. De hecho, la acusada GOMEZ PINTO ha sostenido que “a pesar de todo no me arrepiento” (fs. 404). Todo esto importa serias circunstancias agravantes de la pena.

Hay que sumar más agravantes. La actitud frente al proceso de los acusados es tal. RIVAS ha mantenido una actitud de ocultamiento frente pruebas contundentes. GOMEZ PINTO ha hecho lo mismo, pero también ha pretendido acentuar su mendacidad buscando colaborar y desincriminar al otro acusado BERTHIER (cuando en el careo se retracta si justificación alguna), todo ello para beneficiarse. BERTHIER, quien evidentemente posee mayor información acerca del origen de María Eugenia, no sólo ha resistido todo dato sino que ha mentido en forma insostenible. Y ha quedado en evidencia cuando pretendió eludir la acción de la justicia al profugarse de ella.

Respecto de BERTHIER se suman como agravantes sus conflictos con la ley penal, que por otro lado pretendió ocultar cuando fue preguntado al respecto (fs. 202). Existe una serie de causas penales en las que se ha visto involucrado:

- Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9 (Juan José Galeano), Secretaría nº17 (María Susana Spina), Causa nº1156 “Testimonios de la causa Pasteur 633, atentado, homicidio, lesiones, daño, Damnificados: AMIA y DAIA (legajo nº312)”: el Ejército informa el 17/07/01 que en relación al requerimiento del Depto. Unidad de Investigación Antiterrorista

de la Policía Federal Argentina del 02/07/01 relacionado con esta causa eleva los legajos personales originales del MY (R) RAMON ALBERTO VARELA, CAPITAN (R) ENRIQUE JOSE BERTHIER Y CAPITAN (R) VICTOR ALEJANDRO GALLO.

- Causa n° 54531 “Tentativa de extorsión” (Juez de Instrucción Emilio Jorge García Méndez): informan que “Expediente 15675, 06/06/91, Auto de Prisión Preventiva dictado el 07/09/89 en causa n° 54531 por tentativa de extorsión cometido el 02/06/89 en Capital, prontuario en registro nacional 0026217Z1/89, prontuario policial n° DE 258.760, proceso iniciado el 02/06/89. Fdo Emilio Jorge García Méndez, juez de instrucción. El 17/11/89 la Sala VII de la Cámara del fuero confirmó la resolución.
- Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 7, Secretaría n° 121, Causa n° 56689 (1852) “PEREZ ALATTI, Eduardo Juan Rodolfo; DEL RIO, Pedro Alejandro; BERTHIER, Enrique José; BONELLI, Rodolfo Amilcar Antonio; MAZZI ELIZALDE, Eduardo Hernán; GONZALEZ CANEDA, Elizardo Pedro s/estafas reiteradas, extorsión y asociación ilícita”: Esta causa fue iniciada el 22/06/89 ante la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal. El 07/09/89 se dictó prisión preventiva de los imputados. El 07/02/90 tramitó ante Juzgado de Instrucción n° 35, Secretaría n° 120. El 10/12/91 fue remitida al Juzgado de Sentencia “V”, Secretaría n° 30 (Juzgado de Instrucción 47, Secretaría n°205). El 10/07/96 se dicta sentencia definitiva; en ella absuelven a Berthier de extorsión en grado de tentativa. El 05/09/01 se remite ad effectum videndi et probandi al Juzgado Federal n°9, Secretaría n°17. El 02/11/01 fue devuelta al Juzgado de Instrucción 47, Secretaría n°205.

- Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº23, Secretaría nº158, Causa nº37.772 “OLIVERA, Oscar s/denuncia de amenazas”: causa iniciada el 06/06/95 ante la seccional 52 de la Policía Federal. El 23/03/98 Berthier fue sobreseído por el delito de coacción.
- Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 47, ex Juzgado de Sentencia letra “V” (Mónica Berdion de Crudo), Secretaría de sentencia nº205 (Carlos Federico Cociancich), Causa 1852/Q por delito de estafa contra EDUARDO JUAN RODOLFO PEREZ ALATI Y OTRO.

El alto grado de peligrosidad de BERTHIER queda demostrado por estos elementos, a los que se suman los que surgen de esta causa, (ver transcripciones cuando RIVAS se preocupa por el daño que sus dichos pueda causarle, refiriéndose a BERTHIER, ver intimidación a la testigo Alicia González).

Otra circunstancia agravante referida a BERTHIER es su condición de agente público en la época de los hechos, de la cual se valió para cometer los más atroces crímenes.

Finalmente, uno de los elementos agravantes más importantes que atañe a los tres acusados es la extensión del daño causado (artículo 41, inciso 1) fundamentalmente a María Eugenia, pero también a su familia, en especial a su abuela materna, y en última instancia a la sociedad argentina toda.

Cabe decir que no encontramos en todo el expediente circunstancia alguna que pueda considerarse como atenuante de la pena.

En base a lo expuesto en este punto VII es que solicitamos a V.S. que al momento de citar sentencia se impongan las siguientes sanciones:

- a. A Osvaldo Arturo RIVAS, la pena de quince (15) años de reclusión, más accesorias legales y costas del proceso;
- b. A María Cristina GOMEZ PINTO, la pena de quince (15) años de reclusión, más accesorias legales y costas del proceso;
- c. A Enrique José BERTHIER, la pena de quince (15) años de reclusión, más accesorias legales y costas del proceso;

VIII. REQUISITORIA

Por todo lo expuesto, y de acuerdo a las normas legales citadas y los artículos 12 y 29 del Código Penal, solicitamos a V.S. que:

1. Se tenga por presentado nuestro dictamen acerca de los méritos del sumario (artículo 457 CPMP).
2. Al momento de dictar sentencia, se condene a OSVALDO ARTURO RIVAS a la pena de QUINCE (15) años de reclusión, más el pago de las costas y accesorias legales; a ENRIQUE JOSE BERTHIER a la pena de QUINCE (15) años de reclusión, más el pago de las costas y accesorias legales; y a MARIA CRISTINA GOMPEZ PUNTO a la pena de QUINCE (15) años de reclusión, más el pago de las costas y accesorias legales.

3. Dejamos observados los testimonios y demás elementos de convicción merituados, a los fines pertinentes (artículo 484 del C.P.M.P.).

Sírvase V.S. actuar en consecuencia, que
SERA JUSTICIA